



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 42/2013

**SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN
ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y
TRATO INDIGNO EN AGRAVIO V1 Y V2
EN EL ESTADO DE TABASCO.**

México, D.F., a 28 de octubre de 2013.

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2013/3839/Q, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Alrededor de las 12:00 horas del 21 de mayo de 2013, V1 instruyó a V2, quien se desempeñaba como mensajero, a que entregara unos documentos. Posteriormente, toda vez que habían transcurrido más de cuatro horas sin que se tuviera noticias de su paradero, V1 se comunicó vía telefónica con uno de los

familiares de V2, quien le comentó que lo había visto por última vez ese día alrededor de las 15:00 horas.

4. Ahora, según lo manifestado por V2, aproximadamente a las 15:55 horas del citado día 21 de mayo, iba circulando en su motocicleta cuando se detuvo en la esquina de las calles Francisco Javier Mina y Antonio Rullán Ferrer, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco; en ese momento, tres sujetos lo cercaron y de manera violenta le obligaron a descender de la mencionada motocicleta e ingresar a un vehículo de color blanco. Agregó que las personas que lo detuvieron, le cubrieron el rostro con su camisa, lo golpearon en el estómago y lo esposaron.

5. V2 también señaló, que una de las personas que lo detuvo y que iba en el vehículo blanco, le quitó dos teléfonos celulares que portaba y los apagó; asimismo, indicó que lo despojaron de sus demás pertenencias, entre éstas una tarjeta bancaria, de la cual le preguntaron el número de identificación personal y retirarían horas después \$2,900.00 (DOS MIL NOVECIENTOS PESOS), en el cajero automático ubicado en “PGJ Villahermosa”.

6. Posteriormente, V2 fue trasladado a un lugar en el que, de acuerdo a su dicho, lo hincaron, le dieron una patada en la espalda y varias cachetadas; mientras lo interrogaban respecto de la ubicación de una suma de dinero, unas cajas y el poseedor de las mismas; manifestándole además de que en caso de no contestar, sería privado de la vida.

7. Ante ello, V2 les indicó que posiblemente V1 tendría conocimiento de lo cuestionado; por lo que, le ordenaron comunicarse con ella por teléfono y citarla en su domicilio, bajo el argumento de que le entregaría los comprobantes de las actividades que ese día le había instruido; todo ello alrededor de las 21:00 horas.

8. Por lo anterior, V1 junto con T1, compañero de trabajo, se dirigieron al domicilio de V2. En las inmediaciones del mencionado lugar, V1 fue interceptada por cuatro vehículos de los cuales descendieron alrededor de cinco personas armadas y encapuchadas, quienes se identificaron como “federales”, ordenándole que ingresara a una camioneta de color rojo, sin placas, mientras la golpeaban y agredían verbalmente.

9. Durante el trayecto, según refirió V1, le fueron colocadas vendas en los ojos, además, fue objeto de insultos, amenazas y tocamientos lascivos; posteriormente, arribó a un lugar que no pudo identificar en el que se percató que V2 se encontraba atado a una silla; le preguntó qué estaba sucediendo, pero éste omitió responder.

10. V1 manifestó que fue sujeta a una silla por varias horas, mientras era interrogada con relación al paradero de su jefe, quien había sido el secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Tabasco, así como del lugar en el que guardaban dinero; y, respecto de quién podría tener en su custodia unas

“cajas”; entre tanto, era agredida de manera verbal y psicológica mediante amenazas e intimidaciones.

11. Posteriormente, sus captores le dijeron que sabían que el dinero que buscaban se encontraba en un negocio de su propiedad (refaccionaria). Después la trasladaron a su domicilio particular a efecto de que buscara las llaves de la refaccionaria y se las entregara; inmediatamente la llevaron al citado local comercial. Finalmente V1 y V2 fueron trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

12. Ahora bien, es importante mencionar que antes de que V1 y V2 fueran llevadas el 22 de mayo de 2013, a la citada Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, éstas se percataron de que algunos de las personas que participaron en su detención precisamente pertenecían a la mencionada dependencia. Además, manifestaron que durante la misma les fue instruido declarar que los hechos narrados habían ocurrido de manera diferente.

13. Por otra parte, V1 señaló que continuó siendo objeto de amenazas, y que se le causaría daño a ella y a sus familiares en caso de que se negara a firmar unas hojas en los que se encontraba redactado que la suma de dinero encontrada era propiedad de su jefe el ex secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Tabasco, quien se lo había proporcionado para que lo resguardara desde junio de 2012; asimismo, en los citados documentos se hacía mención de que ella había comparecido de forma voluntaria y que las lesiones que presentaba se las había causado como resultado de una caída.

14. Posteriormente, al momento en que V1 se retiraba de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, servidores públicos de la misma le indicaron que tenían conocimiento de que su esposo había interpuesto una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco y que en caso de que ella manifestara sobre los agravios cometidos en su contra, nuevamente sería detenida junto con su familia y las consecuencias serían “*mortales*”; por lo que, cuando se le acercaron los servidores públicos del referido organismo local les expresó que se encontraba en estresada y que no era su deseo ser entrevistada ni que se certificara su estado de salud.

15. En consecuencia, el 23 y 27 de mayo de 2013, V1 y V2 presentaron escritos de queja ante esta Comisión Nacional, situación por la cual se inició el expediente CNDH/1/2013/3839/Q y se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Gobernación; así como a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia ambas del estado de Tabasco, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al municipio de Centro, en la citada entidad federativa.

II. EVIDENCIAS

16. Escritos de quejas presentados por V1 y V2 el 23 y 27 de mayo de 2013, respectivamente ante esta Comisión Nacional.

17. Certificados médicos de estado físico de V1 y V2, practicados los días 24 y 28 de mayo de 2013, por un perito médico de esta Comisión Nacional.

18. Entrevistas realizadas a V1, V2, T1, T2 y T3, los días 24 y 28 de mayo de 2013, por personal de este organismo nacional, las cuales se hicieron constar en actas circunstancias de las mencionadas fechas.

19. Videograbaciones de las manifestaciones realizadas el 30 de mayo de 2013 por V1, V2, T1, T2 y T3, a personal de esta Comisión Nacional.

20. Cinco fotografías proporcionadas por V1, en las que se aprecian las lesiones que presentó, recibidas el 30 de mayo de 2013, en esta Comisión Nacional, mediante oficio sin número de la misma fecha.

21. Informe No. SSP/3205/013 de 31 de mayo de 2013, en el que el secretario de Seguridad Pública del estado de Tabasco, señaló que ningún elemento de esa dependencia participó en los hechos.

22. Historia clínica y resumen de consulta de externa de V1, proporcionadas el 29 de mayo de 2013, por personal de un hospital particular a esta Comisión Nacional.

23. 362 fotografías agregadas a la Averiguación Previa No. 1, contenidas en un dispositivo de almacenamiento digital (*memoria USB*), las cuales fueron recopiladas el 4 de junio de 2013, por personal de este organismo nacional, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

24. Informe No. PGJ/DP/317/2013 de 4 de junio de 2013, suscrito por el procurador general de Justicia del estado de Tabasco, al cual anexó copia de las constancias que obraban en la Averiguación Previa No. 1, de las que destacaron:

24.1. Denuncia de hechos presentada el 2 de abril de 2013, por la secretaria de Contraloría del estado de Tabasco.

24.2. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1, emitido el 2 de abril de 2013, por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

24.3. Declaraciones ministeriales rendidas el 9, 10 y 15 de mayo de 2013, por SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9, SP10 y SP11, ante

AR1, agente de Ministerio Público Investigador, adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

24.4. Orden de investigación No. 3660/2013 de 15 de mayo de 2013, enviada por AR1, agente de Ministerio Público Investigador, adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco al director general de la Policía de Investigación de esa dependencia.

24.5. Informe No. PGJ/SUBFOR/049/2013 de 21 de mayo de 2013, enviado por AR2, comisario de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, a AR1, agente de Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la mencionada dependencia.

24.6. Solicitud de orden cateo, enviada mediante oficio No. 3725/2013 de 21 de mayo de 2013, suscrito por AR1, agente de Ministerio Público Investigador, adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, al juez Penal de Primera Instancia en turno en esa localidad.

24.7. Orden de cateo obsequiada a través del oficio No. 373 de 22 de mayo de 2013, por el juez Tercero Penal de Primera Instancia del Centro, Tabasco.

24.8. Desahogo de la diligencia de cateo efectuada en la refaccionaria propiedad de V1, en la que se indican como hora y fecha del inicio del desarrollo de la misma, las 04:40 horas del 22 de mayo de 2013, suscrita por AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

24.9. Declaraciones ministeriales rendidas a las 07:00 y 08:00 horas del 22 de mayo de 2013 por V1 y V2, en su calidad de personas relacionadas con los hechos, ante AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

24.10. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de domicilio, llevada cabo a las 08:30 "(09:00)" horas (sic) del 22 de mayo de 2013, por AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, en el domicilio particular de V1.

24.11. Solicitud de orden de cateo No. 3750/2013 de 22 de mayo de 2013, enviada por AR1, agente de Ministerio Público Investigador, adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, al juez Penal de Primera Instancia en turno en esa localidad.

- 24.12.** Orden de cateo No. 375 del 22 de mayo de 2013, obsequiada por el juez Tercero Penal de Primera Instancia del Centro, Tabasco.
- 24.13.** Desahogo de la diligencia de cateo llevada cabo a las 14:20 horas del 22 de mayo de 2013, por AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en las oficinas del despacho contable en el que V1 laboraba.
- 25.** Videograbaciones relativas a las manifestaciones hechas por los señores T5, T6 y T7, a personal de esta Comisión Nacional el 1 de junio de 2013, relacionadas con los hechos ocurridos el 21 y 22 de mayo de 2013.
- 26.** Entrevistas realizadas el 1 y 2 de junio de 2013, por personal de esta Comisión Nacional a T8, T9 y T10 con relación a los hechos cometidos en agravio de V1 y V2.
- 27.** Diligencia practicada el 4 de junio de 2013, por personal de esta Comisión Nacional, en las instalaciones de Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.
- 28.** Informe No. PGR/PFM/UA/TAB/VHSA/6342/2013, de 6 de junio de 2013, en el que el encargado provisional de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República en el estado de Tabasco, señaló que esa unidad no realizó la detención de V1 y V2.
- 29.** Informe No. SSP/3387/013 de 6 de junio de 2013, a través del cual el secretario de Seguridad Pública del estado de Tabasco, precisó que ningún elemento de esa dependencia participó en los hechos manifestados por V2.
- 30.** Constancias relacionadas con la atención médica proporcionada a V1, en un hospital particular, enviadas a este organismo nacional mediante oficio No. 41318 de 12 de junio de 2013.
- 31.** Informe No. CEDH-P-196/2013, de 11 de junio de 2013, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.
- 32.** Informes No. DAJ/1431/2013 y DAJ/1484/2013 de 12 y 17 de junio de 2013, enviado por el director de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento constitucional de Centro Villahermosa, Tabasco.
- 33.** Escrito de 25 de junio de 2013, a través del cual defensor de V2, remitió el estado de cuenta de la tarjeta de la víctima, así como otras constancias en las que se refleja que el 21 de mayo de 2013, se dispuso de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS)

y \$900.00 (NOVECIENTOS PESOS) en efectivo, de la mencionada cuenta, en el cajero automático “PGJ VILLAHERMOSA”.

34. Opiniones en materia de criminalística, emitidas los días 5 y 7 de junio de 2013, por un perito de este organismo nacional, en relación a la inspección de los lugares donde se desarrollaron los hechos, así como respecto al análisis de varias fotografías.

35. Opiniones clínico-psicológicas especializadas de V1 y V2, realizadas con base en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “*Protocolo de Estambul*”, el 10 de junio de 2013, por peritos en Psicología adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

36. Dictámenes Médicos Especializados para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de V1 y V2, realizados con base en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “*Protocolo de Estambul*”, el 24 de mayo de 2013, por peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

37. Informe No. PGJ/DGI/DH/919/2013, de 2 de julio de 2013, emitido por AR1, agente del Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, remitido a este organismo nacional mediante oficio No. PGJ/DDH/3851/2013 de la misma fecha, suscrito por la directora de los Derechos Humanos de la mencionada dependencia.

38. Informe No. UDDH/911/3867/2013 de 2 de agosto de 2013, mediante el cual el titular de la Unidad de la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, remitió diversos informes, en los se precisó que no se encontró registro sobre la participación de integrantes de la Policía Federal en relación a los hechos expresados por V1 y V2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

39. De acuerdo a lo señalado por V1 y V2, en términos generales, el 21 de mayo de 2013, fueron privados de la libertad en diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el estado de Tabasco, por un grupo de personas armadas y encapuchadas, quienes las llevaron a varios lugares y ejercieron violencia física y psicológica en su contra.

40. Al día siguiente, V1 y V2 fueron trasladados a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en donde después de haber sido amenazados fueron obligados a firmar su declaración ministerial en calidad de personas relacionadas con los hechos ante AR1, agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigación de la mencionada

dependencia, en relación a unos ilícitos atribuibles al ex secretario de Administración y Finanzas de esa entidad federativa, dentro de la Averiguación Previa No. 1.

41. Ahora bien, es importante destacar que por lo que hizo a los agravios cometidos en contra de V1 y V2, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento no se ha recibido constancia de que se hubiera iniciado averiguación previa o procedimiento de investigación alguno.

IV. OBSERVACIONES

42. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública en México, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos.

43. En tal virtud, se hace patente la necesidad de que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los delitos con los medios a su alcance en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

44. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/3839/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, a un trato digno; así como a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1 y V2, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en atención a lo siguiente:

45. De acuerdo a lo señalado por V1 y V2, en sus escritos de queja, así como en las manifestaciones realizadas ante personal de este organismo nacional, se desprendió que el 21 de mayo de 2013, V1 solicitó a V2, entregar una documentación en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

46. Así las cosas, siendo alrededor de las 15:55 horas del día señalado, V2 se encontraba esperando a bordo de una motocicleta en la esquina que forman las calles Francisco Javier Mina y Antonio Rullán Ferrer; cuando tres sujetos encapuchados vestidos de civil, lo rodearon y de manera violenta lo obligaron a ingresar a un vehículo de color blanco. V2 indicó que las personas que lo detuvieron, le cubrieron el rostro con su camisa, lo golpearon en el estómago y lo esposaron.

47. Posteriormente, a V2 le fueron retiradas sus pertenencias (mochila, celulares y cartera) y fue trasladado a un lugar donde según lo indicó lo hincaron, le dieron una patada en la espalda y varias cachetadas, mientras lo interrogaban con relación a la ubicación de una suma de dinero, unas cajas y respecto a quién tendría las mismas; manifestándole que en caso de que no contestara le cortarían los dedos o lo privarían de la vida, colocándole una pistola en la boca.

48. V2 les indicó que posiblemente V1 tendría conocimiento de ello. Aproximadamente a las 21:00 horas del mismo día, las personas que lo tenían detenido le solicitaron que contactara vía telefónica a V1, con quien finalmente, acordó reunirse en su domicilio. Por lo anterior, V1 en compañía de T1, quien laboraba como chofer, se trasladó al domicilio de V2 y una vez que arribaron a las inmediaciones del mismo ésta descendió del vehículo, pero al ir caminando en dirección a casa de V2, fue interceptada por cinco individuos encapuchados que portaban armas quienes se bajaron de 4 vehículos y después de identificarse como “*federales*” le ordenaron ingresar a una camioneta de color rojo sin placas, mientras la golpeaban y agredían verbalmente.

49. Durante el trayecto, según lo refirió V1, le fueron colocadas vendas en los ojos; además, fue insultada, amenazada y objeto de tocamientos lascivos; posteriormente, arribó a un lugar en el que V2 permanecía atado a una silla, a quien le preguntó qué estaba sucediendo, y éste omitió responder.

50. V1 señaló que la sujetaron a una silla y que por varias horas fue interrogada con relación al paradero de su jefe (ex secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Tabasco), así como del lugar donde guardaban una suma de dinero y quién tendría unas “*cajas*”, mientras la agredían de manera verbal, física y psicológica, mediante amenazas, intimidaciones y cachetadas.

51. Posteriormente, sus captores le manifestaron que sabían que el dinero que buscaban se encontraba en su negocio (refaccionaria), por lo que fue llevada a su domicilio a efecto de que buscara las llaves del primero de los inmuebles y se las entregara. Siendo alrededor de las 04:00 horas del 22 de mayo de 2013, V1 fue trasladada a la citada refaccionaria, en ese lugar le preguntaron dónde había dejado su celular, ya que de acuerdo a lo que escuchaba en los radios de las personas que la detuvieron, les referían que lo necesitarían para poder ubicar al ex secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Tabasco. Además, se percató que entre sus captores había servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa.

52. Ahora bien, antes de que V1 y V2 fueran llevados a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, servidores públicos de la misma les indicaron que tendrían que declarar que su detención había ocurrido de manera diferente y que no hicieran manifestación alguna ante el personal del organismo local de protección de derechos humanos.

53. Además, de acuerdo a lo señalado por V1, nuevamente fue objeto de amenazas, consistentes en que se les causaría daño a ella y sus familiares en caso de que se negara a firmar unas hojas en las que se encontraba redactado que la suma de dinero era propiedad del ex secretario de Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, quien se lo había proporcionado para que lo resguardara desde junio de 2012; asimismo, en los documentos se hacía mención de que ella había comparecido de forma voluntaria y que las lesiones que presentaba se las había causado al caerse.

54. Finalmente, según lo indicó la víctima, fue puesta en libertad a las 14:00 horas del 22 de mayo de 2013. Posteriormente, su esposo la trasladó a un hospital particular en la ciudad de Villahermosa, en donde el personal médico le indicó que presentaba una fisura; contusiones múltiples simples en regiones parietales y arcos supraciliares; equimosis en parpado superior; dolor a la exploración de columna cervical con limitación al movimiento; extremidades pélvicas izquierda con aumento de volumen; deformidad y hematoma periarticular de la rodilla izquierda con dolor y limitación funcional; indicando como plan de manejo colocarle un inmovilizador del muslo al pie izquierdo y un collarín cervical blando. V1 se retiró del estado de Tabasco, pasó una noche en Veracruz y al día siguiente arribó a la Ciudad de México, Distrito Federal, en donde nuevamente acudió a otro hospital particular.

55. Con la finalidad de allegarse de información sobre los hechos manifestados por V1 y V2, esta Comisión Nacional solicitó informes a varias autoridades. Al respecto, de las respuestas enviadas por la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Tabasco, por el ayuntamiento constitucional de Centro, en la mencionada entidad federativa, por la Policía Federal; así como por la Procuraduría General de la República, se descartó que personal de las mismas hubiera participado en los hechos; quedando únicamente evidencias relacionadas con la participación de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

56. De la información enviada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, se desprendió que el 2 de abril de 2013, la Secretaría de Contraloría del estado de Tabasco, presentó una denuncia de hechos en contra de varias personas que se habían desempeñado como servidores públicos en esa entidad federativa, entre ellos el ex secretario de Administración y Finanzas, por haber cometido, al parecer, delitos en agravio del patrimonio del Estado.

57. En consecuencia, ese mismo día, AR1, agente de Ministerio Público Investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco inició la Averiguación Previa No. 1 y ordenó que se practicaran diversas diligencias para indagar los hechos. Los días 9 y 10 de mayo de 2013, SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7, SP8, SP9 y SP10, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Planeación y Finanzas de la citada entidad federativa, rindieron su declaración ministerial.

58. Dichos servidores públicos fueron coincidentes en manifestar que en el año 2012, personal de una empresa de traslado de valores, acudía al lugar donde laboraban a entregar billetes en bolsas de plástico, los cuales SP11, entonces encargada de la Caja General, por instrucciones de SP12, entonces director de Tesorería, les solicitaba ordenar y depositar en cajas de cartón (de huevo) el citado dinero, las cuales eran introducidas en la bóveda, lugar del que posteriormente eran sustraídas y que desconocían a dónde las llevaban.

59. Aunado a lo anterior, el 15 de mayo de 2013, SP11, entonces encargada de la Caja General de la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del estado de Tabasco, declaró ante AR1, que por instrucciones de SP12, ex director de Tesorería, recibía el dinero que personal de la empresa de traslado de valores llevaba a sus oficinas y verificaba que la cantidad que mencionaba cada fajilla coincidiera con el registro que firmaba; posteriormente, su personal envolvía el dinero en ligas y lo depositaba en cartones, los cuales eran introducidos en la bóveda del área.

60. Entre otras de las diligencias ordenadas por AR1, destacó que mediante oficio No. 3660/2013 de 15 de mayo de 2013, solicitó al director general de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, investigar los hechos denunciados por la titular de la Secretaría de Contraloría de esa entidad federativa, específicamente, respecto el paradero de las cajas de cartón de huevo o tipo archivo de las cuales personal de la Caja General de la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Planeación y Finanzas habían hecho referencia en sus declaraciones ministeriales.

61. Al respecto, en el informe No. PGJ/SUBFOR/049/2013 de 21 de mayo de 2013, suscrito por AR2, comisario de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, señaló que en cumplimiento a lo ordenado por AR1 y derivado de una denuncia anónima relacionada con los hechos dados a conocer en los medios de comunicación consistentes en que personal que laboró en la Secretaría de Administración y Finanzas había trasladado a diversos inmuebles cajas de cartón, acudió a un ejido en el municipio de Nacajuca, donde habitantes le confirmaron que aproximadamente a las 19:30 horas ese día, tres personas introdujeron a un domicilio (refaccionaria) varias cajas de cartón, color café, similares a las que se utilizan para transportar huevo y archivar.

62. AR2 agregó que siendo alrededor de las 20:30 horas se constituyó en las inmediaciones del mencionado domicilio y entrevistó a los vecinos, quienes le manifestaron que en varias ocasiones se percataron que personas en actitud sospechosa, ingresaban y retiraban de la refaccionaria cajas similares a las que se utilizan para guardar huevo y archivar; además, precisó que el inmueble no era acorde a los demás que se encontraban en el ejido y que, probablemente, funcionaba como casa de seguridad, para resguardar objetos de mucho valor.

63. Una vez que AR1, agente de Ministerio Público Investigador, adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Tabasco recibió el informe de AR2, mediante el oficio No. 3725/2013, de 21 de mayo de 2013, solicitó al juez penal de Primera Instancia en turno en esa localidad una orden de cateo para verificar el multicitado domicilio ubicado en el municipio de Nacajuca, con la finalidad de buscar y asegurar objetos, documentos e instrumentos del delito relacionados con hechos cometidos en agravio del patrimonio del Estado, vinculados con diversos servidores públicos, entre ellos, el ex secretario de Finanzas, la cual le fue otorgada, mediante el oficio No. 373.

64. En virtud de lo anterior, a las 04:40 horas del 22 de mayo de 2013, AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación, en compañía de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, perito criminalista, jefe de grupo de la Policía de Investigación, así como elementos de esa corporación, todos de la citada dependencia, desahogó la diligencia de cateo en la refaccionaria propiedad de V1.

65. En el acta levantada por AR1, con motivo del desahogo de la diligencia de cateo, señaló que al estar elaborando la fe ministerial de la parte frontal del inmueble, V1 se acercó y manifestó que era de su propiedad y que no tenía inconveniente en que ingresaran, que en el interior del mismo había unas cajas con dinero perteneciente al ex secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Tabasco, quien se las había entregado para que las resguardara; posteriormente, según lo señaló AR1, V1 les proporcionó las llaves, indicándoles que no podría ingresar con ellos porque le dolía la espinilla de la pierna izquierda.

66. AR1 indicó que en el inmueble, encontraron varias cajas de cartón que contenían dinero y que al considerar que dicha situación coincidía con las declaraciones rendidas por varios servidores públicos de la Caja General de la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Tabasco ante él, aseguró las mismas, así como otros objetos, los cuales fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco. La diligencia de cateo concluyó a las 06:00 horas del 22 de mayo de 2013.

67. El mencionado servidor público, destacó que toda vez que V1 y V2 se encontraban presentes en el lugar donde se realizó la diligencia, les preguntó si era su deseo acompañarlos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco a fin de que rindieran su declaración, a lo cual accedieron, V1 rindió su declaración a las 07:00 horas y V2 a las 08:00 horas.

68. Derivado de la supuesta declaración realizada por V1, en la cual entre cosas manifestó que de manera voluntaria autorizaba el acceso a su domicilio ubicado en la Ciudad de Villahermosa, a fin de que se practicara una diligencia de inspección ocular y fe ministerial del mismo, a las 08:30 (09:00) horas del 22 de mayo de 2013, AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Tabasco,

en compañía de V1 se constituyó en el mismo, pero no se encontró ninguna caja con dinero.

69. En suma esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, observó que existieron contradicciones entre el dicho de V1 y V2 y de las autoridades con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la detención, por lo que este organismo nacional, con el fin de investigar probables transgresiones a derechos humanos, practicó diversas diligencias, así como entrevistas con testigos de los hechos.

70. En este contexto, T1 y T2, en términos generales manifestaron ante personal de esta Comisión Nacional que, aproximadamente a las 18:00 horas del 21 de ese mes y año, el primero de ellos contactó vía telefónica a V1, quien le comentó que V2 no contestaba sus llamadas ni se había presentado a laborar por la tarde; posteriormente, siendo alrededor de las 20:00 horas y al encontrarse reunido con V1, ésta recibió dos llamadas de V2, quien la citó en su domicilio, situación que les pareció anormal.

71. Así las cosas, T1 y V1 acordaron acudir al domicilio de V2 en compañía de T2; alrededor de las 21:00 horas, arribaron a las inmediaciones del inmueble, T2 descendió del vehículo y se quedó esperando a V1 junto a una tienda. V1 se dirigió a pie al domicilio de V2, permaneciendo en el vehículo únicamente T1. Minutos después T1 recibió una llamada de T2, quien le precisó que unas personas se habían llevado a V1. Al reunirse los dos testigos, el segundo de ellos, le manifestó al primero que cuando V1 iba caminando, varios sujetos encapuchados y armados descendieron de un automóvil y la obligaron de manera violenta a ingresar a otro de color blanco.

72. Finalmente, T1 señaló a personal de esta Comisión Nacional que al día siguiente, 22 de mayo de 2013, a través de diversos medios de comunicación, tuvo conocimiento, de que V1 y V2, habían acudido de manera voluntaria a denunciar hechos relacionados con una fuerte suma de dinero, por lo que, ante el temor de que algo le sucediera, se trasladó a la Ciudad de México.

73. Por su parte, T3, esposo de V1, entre otras cosas, refirió que aproximadamente a las 22:00 horas del 21 de mayo de 2013, tuvo conocimiento a través de T1 y T4 (compañeros de trabajo de V1), que su esposa había sido privada de su libertad, por lo que intentó contactarla vía telefónica sin obtener respuesta.

74. Posteriormente, T3 recibió una llamada telefónica de un familiar quien le indicó haber visto a V1, cerca del poblado la Lomita en el municipio de Nacajuca y que había sido detenida por elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco; por lo que, siendo alrededor de las 09:00 horas se trasladó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en esa entidad federativa, en donde permaneció hasta aproximadamente las 11:30 horas, es decir cuando personal del organismo le indicó que se trasladarían a la citada dependencia.

75. Así las cosas, siendo alrededor de las 14:00 horas T1 salió de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco y le manifestó a T3, que su esposa ya se había retirado de ese lugar, por lo que le indicó al personal del organismo local de protección de derechos humanos que ya no presentaría queja alguna.

76. Ahora bien, T5, T6 y T7, familiares de V2, en términos generales indicaron que, aproximadamente a las 15:50 horas del 21 de mayo de 2013, V2 se retiró de su domicilio a bordo de una motocicleta de color rojo, en dirección al lugar en donde laboraba como mensajero; posteriormente, V1 contactó a uno de ellos, manifestando que V2 no contestaba sus llamadas ni había regresado a su oficina.

77. Aproximadamente a las 22:30 horas, cuando T5 y T7, se encontraban afuera de su domicilio, se percataron que V1 se dirigía caminando hacia ellos, pero instantes después comenzó a gritar porque varias personas encapuchadas y armadas que descendieron de dos automóviles, uno de color blanco y otro gris la obligaron a ingresar a uno de ellos. Los testigos agregaron que hasta las 14:00 horas del día siguiente, tuvieron noticias de V2, quien les explicó lo que había sucedido.

78. Por otra parte, T8 y T9 señalaron que alrededor de las 16:00 horas del día de los hechos, esto es, el 21 de mayo de 2013, en la esquina que forman las calles Francisco Javier Mina y Rullán Ferrer, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, observaron que V2, quien viajaba a bordo de una motocicleta roja se detuvo en el semáforo, cuando un vehículo de color blanco se colocó a su lado y descendieron de él alrededor de tres personas encapuchadas, quienes lo obligaron a ingresar al mencionado automóvil, mientras otra se retiraba en su motocicleta.

79. Asimismo, T10 manifestó a personal de esta Comisión Nacional que, aproximadamente a las 09:00 horas del 22 de mayo de 2013, observó que en las inmediaciones del domicilio de V1 se encontraba estacionada una camioneta de la cual descendieron seis personas encapuchadas y la víctima, quien al parecer no podía caminar bien y tenía que ser auxiliada.

80. Además, no pasó desapercibido para el perito de esta Comisión Nacional que en las imágenes recabadas en la refaccionaria propiedad de V1, se apreció otra hora distinta a la señalada por AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia en Villahermosa, Tabasco, en el acta en que hizo contar el desahogo de la diligencia de cateo; ya que de tales imágenes, se desprende que las mismas fueron capturadas entre las 03:35 horas y las 04:10 horas, y no entre las 04:40 horas y las 06:00 horas del 22 de mayo de 2013.

81. Reforzó lo anterior, las dos notificaciones emitidas por el banco a las 18:31 y 18:34 horas, con motivo de las disposiciones de dinero por la cantidad de \$2,900.00 (DOS MIL NOVECIENTOS PESOS) de la cuenta de V2, realizadas por los agentes que lo detuvieron quienes le sustrajeron su tarjeta bancaria; así como,

los registros contenidos en el estado de cuenta respectivo, en el cual se aprecia que dichas operaciones se realizaron en el cajero automático “PGJ VILLAHERMOSA”.

82. Ahora bien, de las entrevistas realizadas a los testigos de los hechos, así como a V2, se desprendió que al momento de su detención éste se encontraba a bordo de una motocicleta de color rojo; asimismo, la V2 señaló que una vez que le permitieron retirarse de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, solicitó al personal de la misma, la devolución de la mencionada motocicleta, obteniendo como respuesta, que la misma no le podría ser entregada hasta que acreditara su propiedad.

83. Al respecto, de la información remitida a este organismo nacional no obró constancia alguna respecto al hecho de que AR1, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco hubiera ordenado el aseguramiento de la motocicleta de V2; sin embargo, causó extrañeza el hecho de que durante el recorrido efectuado el 7 de junio de 2013, por personal de esta Comisión Nacional en el estacionamiento de la Procuraduría General de Justicia del estado Tabasco, en la Ciudad de Villahermosa, precisamente se encontrara estacionada la citada motocicleta de V2.

84. En efecto, se observó que en el área del estacionamiento destinado para “Grúas”, había una motocicleta con características de marca, tipo, serie, color y placas, correspondientes a la que le había sido asegurada a V2; y de la cual, los servidores públicos adscritos al Departamento de Bienes Asegurados de esa dependencia, manifestaron que no se encontraba inscrita en el “sistema de registros” de esa procuraduría estatal. Esta situación, además de corroborar el dicho de V2, resultó contraria a la versión oficial ya que si ésta hubiera acudido a rendir su declaración como persona relacionada con los hechos, tal y como lo señaló AR1, no existiría razón alguna para que la mencionada motocicleta permaneciera en dichas instalaciones.

85. En consecuencia, de los testimonios recabados por este organismo nacional se desprendió que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la detención de V1 y V2 sucedieron como éstas lo indicaron, y no como lo informó la autoridad señalada como responsable en el sentido de que V1 y V2 acudieron a rendir su declaración de manera voluntaria, *en calidad de personas relacionadas con los hechos (sic)*, después de haberse practicado la diligencia de cateo en el domicilio de una de ellas. Es decir, que V1 y V2 fueron detenidas el 21 de mayo de 2013, alrededor de las 16:00 horas y las 21:30 horas, respectivamente, por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, que iban armados y encapuchados, sin contar con orden emitida por la autoridad judicial para tal efecto.

86. Es importante precisar, que si bien no se logró identificar de manera específica quiénes fueron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del

estado de Tabasco, que intervinieron en la detención de V1 y V2; lo que sí se pudo determinar como resultado del análisis elaborado por un perito en Criminalista de esta Comisión Nacional a diversas fotografías tomadas el 22 de mayo de 2013, y proporcionadas a este organismo nacional por personal de la multicitada procuraduría estatal, fue la presencia de varias personas encapuchadas; sin insignias ni distintivos; algunas de éstas portando armas largas; esto es, que cumplían con las características descritas por las víctimas y los testigos con relación a las personas que privaron de la libertad a V1 y V2.

87. Además, preocupó a este organismo nacional el hecho de que AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, todos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, suscribieran el acta levantada con motivo de la diligencia de cateo practicada en el domicilio de V1, en la que se precisó que después del desahogo de la misma, V1 y V2 de manera voluntaria accedieron a presentarse en las instalaciones de la mencionada dependencia para rendir su declaración como personas relacionadas con los hechos; cuando en realidad, los acontecimientos sucedieron de otra manera.

88. Así las cosas, V1 y V2 fueron detenidos indebidamente por elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, sin que mediara orden de autoridad judicial correspondiente que lo justificara; además, fueron retenidos ilegalmente y permanecieron incomunicados, al menos 10 y 15 horas, respectivamente; tal y como se desprendió del acta levantada con motivo del cateo practicado en el domicilio de V1, suscrita por AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, todos servidores públicos de la mencionada Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

89. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, vulneró en agravio de V1 y V2, sus derechos a la libertad, legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Ter, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 20, fracciones VI y VII; 63, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco.

90. Igualmente, los servidores públicos omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

91. Al respecto, los artículos 9.1, 9.2 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en términos generales, prohíben las detenciones arbitrarias y las retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de tal detención.

92. Por otra parte, con relación a lo manifestado por V1 y V2 en el sentido de que fueron objeto de violencia física durante su detención y retención, este organismo nacional, derivado del resultado obtenido por la aplicación de los dictámenes médicos especializados para casos de posible tortura o maltrato, realizados con base en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "*Protocolo de Estambul*", concluyó que únicamente V1, presentó las siguientes lesiones:

93. Equimosis violáceas en la cara anterior, tercio distal de la pierna izquierda, con discreto aumento de volumen, así como en el dorso del pie izquierdo; otra más de color negro e irregular, en el dorso del pie izquierdo, las cuales desde el punto de vista médico forense fueron producidas entre 1 y 3 días antes de su certificación, por la contusión y presión con un objeto de consistencia dura. Es decir, que resultaron contemporáneas con el momento en que ocurrieron los hechos (21 de mayo de 2013) y congruente con lo que la víctima refirió, en el sentido de que le fueron provocadas cuando le pisaron los pies.

94. Aunado a lo anterior, se advirtió que V1 tenía equimosis violáceas en las regiones supraciliar izquierda y malar izquierda, las cuales de acuerdo al perito de este organismo nacional fueron consecuencia de una contusión con un objeto de consistencia dura entre 1 a 3 días antes; es decir, que eran contemporáneas al momento en que ocurrieron los hechos y congruente con lo referido por V2, quien indicó que al momento en que V1 fue ingresada con violencia a un vehículo, se golpeó la cara con la puerta del mismo.

95. Además, el perito de este organismo nacional concluyó que la víctima presentó una contractura muscular paravertebral cervical bilateral, la cual radiográficamente mostró datos compatibles con un esguince cervical (rectificación de la lordosis cervical), lesión innecesaria por los movimientos de flexo extensión forzada en el momento en que fue ingresada de manera violenta al vehículo.

96. Igualmente, en el dictamen respectivo se precisó que, el edema en la rodilla izquierda de V1, mismo que un especialista en Traumatología y Ortopedia que valoró a la víctima diagnosticó como esguince, desde el punto de vista médico forense, correspondía a una lesión producida por un movimiento de torsión con eversión forzada al momento en que fue pisada en los pies y subida en forma violenta a un vehículo. El perito de esta Comisión Nacional, destacó que todas las lesiones que la víctima presentó eran traumáticas, similares a aquellas que se

clasifican como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; además de que se descartó, que se hubiera pegado en los glúteos, muslos y caderas al jalarla y caer al piso; y, que la hubieran golpeado con un tolete en la pierna izquierda ante la ausencia de lesiones en dichas regiones.

97. Por otra parte, de las opiniones clínico-psicológicas especializadas, que derivaron de los estudios aplicados a V1 y V2 con base en el Manual para la Investigación y la Investigación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, denominado “*Protocolo de Estambul*”, se concluyó que con motivo de los hechos propiamente ocurridos los días 21 y 22 de mayo de 2013, el estado emocional de V1 y V2 se encontró deteriorado, debido a la presencia de dos entidades clínicas coexistentes: Crisis de Angustia y un Trastorno por Estrés Agudo.

98. En suma, de los párrafos anteriores se desprendió que V1 y V2, sufrieron afectaciones físicas y psicológicas, respectivamente, con lo cual se vulneraron sus derechos a la legalidad, seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, párrafo séptimo; y, 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracciones I, IV y IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 6, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

99. Como ya se indicó, V1 y V2, fueron objeto de un trato indigno por parte de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco que participaron en su detención, quienes con dicha actuación indebida omitieron observar el contenido de los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 6, apartado A, fracción X y apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, los cuales, en términos generales, indican que toda persona debe ser tratada con reconocimiento de su dignidad.

100. Al respecto, en la tesis aislada LXIV/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, con el rubro: DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, se señaló que: “El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que

atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.

101. Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional que V1 es mujer, quien además de la violencia de la que fue objeto, manifestó haber recibido tocamientos lascivos por parte del personal que la detuvo. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del “*Caso Fernández Ortega y otros vs México*”, emitida el 30 de agosto de 2010, señaló que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana que trasciende todos los sectores de la sociedad y afecta negativamente sus propias bases; particularmente, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la víctima.

102. Aunado a lo anterior, preocupó el hecho de que en la declaración ministerial que V1 fue obligada a firmar, se indicara que las lesiones que presentaba se debían a una caída, y que AR1, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, no hubiera realizado diligencia alguna para descartar que las mismas se hubieran producido durante su detención, por lo que dicho servidor público omitió observar el contenido de los artículos 1, 2.c., 3, 4, incisos b), c) y e); 5 y 7, incisos a) y b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

103. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana, también en la sentencia del *Caso Fernández Ortega y otros vs México*, precisó que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

104. Por otra parte, no pasó desapercibido el hecho de que en varios medios de comunicación se diera a conocer que en casa de V1, se habían encontrado cinco cajas de cartón que contenían abundantes fajos de billetes, en su mayoría con denominaciones de 500 y 1000 pesos; así como muy pocos de 200 pesos; dinero que pertenecía al ex secretario de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Tabasco. Además de que, el cateo que se efectuó en la refaccionaria de V1, derivó de una supuesta denuncia anónima, así como de las manifestaciones realizadas por vecinos del lugar a AR2, comisario de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, consistentes en que personas sospechosas, ingresaban y retiraban de la refaccionaria cajas similares a las que se utilizan para guardar huevo y archivar; además, dicho servidor público precisó que el inmueble no era acorde a los demás que se encontraban en el ejido y que, probablemente, funcionaba como casa de seguridad, para resguardar objetos de mucho valor.

105. Lo anterior tuvo como consecuencia que se vulneraran en agravio de V1, sus derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre, a pesar de que para el momento en que dicha circunstancia ocurrió V1, simplemente se encontraba relacionada con la Averiguación Previa No. 1, en calidad de persona relacionada con los hechos.

106. Al respecto, es conveniente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, estableció que el derecho a la presunción de inocencia no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza. Es decir, que es un derecho básico y esencial para el normal desarrollo del proceso penal, y constituye un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad o que establezca la carga al imputado de probar su inocencia. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

107. En este mismo contexto, la mencionada Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 2 de julio de 2004, del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, determinó que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado en toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria determine que su culpabilidad quede firme, e implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.

108. La presunción de inocencia, en opinión de Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido

proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

109. En consecuencia, el mencionado derecho a la presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

110. Para este organismo nacional, quedó evidenciado que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, realizaron imputaciones indebidas de hechos en agravio de V1, vulnerando los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 14, párrafo segundo, y 20, apartado B), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10.1 y 14.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 11.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como V y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en su parte conducente establecen que toda persona tiene derecho a la protección de su dignidad y a que se presuma su inocencia en tanto no se acredite legalmente su culpabilidad.

111. Igualmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un señalamiento a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, por rendir informes que no coinciden con la manera en que sucedieron los hechos; situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos, faltando a la verdad y obstaculizando el trabajo de este organismo nacional en la investigación de violaciones a los derechos humanos de la víctima.

112. En suma, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, con su conducta irregular, omitieron observar el contenido de los artículos 6, apartado A, fracciones VI y X, así como apartado B, fracción VII; 8, párrafo primero, 42, apartado A, fracción VII, apartado C, fracciones I y VI, 62, fracción VII y 63, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, y 47, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ya que su actuación no se ajustó al respeto de los derechos humanos ni a los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que se deben de observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron.

113. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.

114. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

115. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador constitucional del estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 y V2; a través de la atención médica y psicológica necesaria, que permita el restablecimiento de su salud física y emocional al estado en que se encontraban previo a la transgresión de sus derechos humanos; y, que se envíen las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias con el objetivo de que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos; y se envíe a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que en la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación que promuevan la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría; y en los que, se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, así como en toda aquella legislación relacionada con los derechos de las mujeres.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a que se tomen las medidas correspondientes para que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, elaboren los informes que rinden a este organismo nacional apegándose a la verdad, con la finalidad de fomentar en ellos la cultura de legalidad y de respeto a los derechos humanos; remitiendo a este organismo nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, para que en la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, se impartan cursos de capacitación al personal de la Policía de Investigación, particularmente sobre los derechos que el Orden Jurídico Mexicano les reconoce a las mujeres, que garantice que los elementos de esa institución omitirán ejercer violencia en su contra; informando a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos los avances en su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, para que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Institución las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco para que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra de los servidores públicos involucrados cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

116. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de realizar, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para

que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

117. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

118. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

119. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o la LXI Legislatura del estado de Puebla, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA